

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

En el proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 14/03/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 09/2019, 11/2019, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 09/2022, IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y del IRP-RSP correspondiente al ejercicio fiscal 2022, respecto a las compras relacionadas con los supuestos proveedores:

Nº	SUPUESTOS PROVEEDORES	RUC
1	FRANCISCA BALBUENA DE VILLALBA	567968
2	BORDÓN ACUÑA VÍCTOR HUGO	1264927
3	LEGUIZAMÓN FERREIRA FRANCISCO	1278125
4	MORENO NERY	1619913
5	ALFONSO YGLESLIA EPIFANIO	2318875
6	SOSA ARGUELLO FIDENCIO	2527960
7	CHILVERT PEDRO	2685895
8	OJEDA FERREIRA JUSTO	2862348
9	FRUTOS ESCOBAR NATIVIDAD	3353686
10	CARDOZO BENÍTEZ MARÍA ELBA	3449867

A dichos efectos, la **DGFT** solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes ante la falta de presentación de los documentos requeridos durante la fiscalización basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el Departamento Operativo y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: *"INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS"*.

Resulta necesario constar determinados hechos que hacen referencia al registro de los comprobantes en los libros fiscales y el impacto sobre las DD.JJ. determinativas:

- En cuanto a la factura 00 del proveedor XX, se registró en el Libro de Egresos del IRP con fecha de emisión el 28/10/2019, con un monto de egreso de G 00, sin embargo, según comprobante la fecha de emisión fue el 02/11/2019, y el monto gravado fue de G 00, por lo que se requiere ajustar el monto efectivamente deducido para el IVA, IRP e IRP-RSP.

- Las facturas 00 de XX y 00 de XX no fueron deducidas en a las DD.JJ. del IVA, por lo que corresponde realizar los ajustes en el IRP e IRP-RSP sobre los montos gravados de estas facturas.

- Si bien se verificó el registro de los comprobantes de contenido falso en el Libro de Egresos del IRP y en la Declaración Jurada Informativa del Aranduka, así como la consecuente deducción el F-104 del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2019, al momento de la determinación del impuesto afectado en el referido ejercicio fiscal no se obtuvo diferencias a favor del Fisco.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/06/2024, los auditores de la **GGII** confirmaron que **NN** incluyó y respaldó sus DD.JJ. con documentos que respaldan operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho a las deducciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 09/2019, 11/2019, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 09/2022 y del IRP-RSP correspondiente al ejercicio fiscal 2022, según lo establecido en los Arts. 64, 85, 86 de la Ley, reglamentado por los Arts. 17 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Art. 12 de la Ley.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio / Periodo Fiscal	Monto Gravado	Impuesto	Multa
1 - AJUSTE IVA	09/2019	15.000.000	1.500.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CC LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 I LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISM NORMA LEGAL.
1 - AJUSTE IVA	11/2019	18.181.818	1.818.182	
1 - AJUSTE IVA	02/2022	21.102.545	2.110.255	
1 - AJUSTE IVA	05/2022	16.818.818	1.681.882	
1 - AJUSTE IVA	09/2022	17.119.402	1.711.940	
3 - AJUSTE IRP-RSP	2022	137.919.017	10.544.872	
TOTALES		226.141.600	19.367.131	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 29/08/2024, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 13/09/2024, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió, mediante Resolución N° 00 de fecha 10/10/2024, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, considerando que **NN** presentó sus Alegatos, el **DS1** llamó Autos para Resolver en fecha 25/10/2024.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

A pesar de que el sumariado presentó sus alegatos manifestando su predisposición y compromiso en resolver su situación ante el Fisco, no ha aportado elementos que refuten las denuncias realizadas, como tampoco ha expresado allanamiento ante las determinaciones de las obligaciones sujetas a control.

El **DS1** expuso que a simple vista las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas, situación confirmada por los mismos en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron tener incluso vinculación comercial con **NN**, observándose los siguientes hallazgos durante la fiscalización:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** remarcó que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra, quedando plenamente demostrado la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, por lo tanto, el **DS1** señala que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por **NN** en sus DD.JJ. de las obligaciones controladas, en infracción a lo establecido en los Arts. 85, 86 de la Ley, reglamentado por los Arts. 17 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los Arts. 64, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso por valor de G 226.141.600 (base imponible), por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DS1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/06/2024 del Departamento de Auditoría FT2 dependiente de la **DGFT** y, en consecuencia, **DETERMINAR** la obligación tributaria del contribuyente **NN** con **RUC 00** en concepto del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 09/2019, 11/2019, 02/2022, 04/2022, 05/2022, 09/2022 y del IRP-RSP correspondiente al ejercicio fiscal 2022, **CALIFICAR** su conducta como Defraudación y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo defraudado.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2019	1.500.000	3.750.000	5.250.000
521 - AJUSTE IVA	11/2019	1.818.182	4.545.455	6.363.637
521 - AJUSTE IVA	02/2022	2.110.255	5.275.638	7.385.893
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.681.882	4.204.705	5.886.587
521 - AJUSTE IVA	09/2022	1.711.940	4.279.850	5.991.790

803 - AJUSTE IRP RSP	2022	10.544.872	26.362.180	36.907.052
Totales		19.367.131	48.417.828	67.784.959

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 4°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS